

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
 DECRETO LEY N° 211, DE 1973
 LEY ANTIMONOPOLIOS
 AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 786/954

ANT: Denuncia de Sociedad Radiodifusión "El Conquistador" contra C.T.C. y C.T.C. Celular.

MAT: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, - 8 NOV 1991

1.- La Sociedad Radiodifusión "El Conquistador", representada por doña Amneris Alvarez Carreño, abogado, interpuso una denuncia ante esta Fiscalía Nacional Económica en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., y de la Compañía de Teléfonos Celular S.A., por infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, expresando que los hechos que expone constituyen un abuso de posición monopólica por parte de las denunciadas, de conformidad con el artículo 1° en relación con el artículo 3°, letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, por lo que solicita se de curso a la denuncia y se declare:

1.- Que las denunciadas no pueden cobrar tarifas de larga distancia dentro del área local;

2.- Que el sistema tarifario aplicado en la comercialización de telefonía celular carece de transparencia;

3.- Que debe restituirse a su representada lo indebidamente cobrado, y

4.- Que debe aplicarse a beneficio fiscal la multa máxima que corresponda por los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 17°, letra a) N° 4, del citado Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Explica la denunciante que, con motivo de la compra que hizo su representada de un equipo móvil transportable de telefonía celular a C.T.C. Celular S.A., pagó por dicho aparato, \$ 500.000, de contado, IVA incluido, según contrato N° 9104, de 2 de Mayo de 1990, precio de promoción que ofrecía la Compañía; sin embargo, otras personas compraron el mismo aparato con una rebaja del 25% sobre el precio indicado, pagadero en 5 cuotas y una de ellas, don Karl Heinz Herkle, pagó \$ 378.000, de contado.

Por otra parte, manifiesta la denunciante, que las llamadas que hizo a través de dicho aparato desde Apoquindo a la localidad de Quebradillas, fueron cobradas como de larga distancia, en circunstancias que para acce-

der a este servicio no se requiere intervención de operadora ni empleo de distintivo interurbano o de un código especial, requisitos definidos y contemplados por el Reglamento General del Servicio Telefónico para considerar una llamada como de larga distancia que no han sido aplicados por C.T.C. Celular en el presente caso.

Agrega, que el anexo del contrato de compraventa de equipos terminales de suministro de servicio telefónico móvil celular que suscribió con C.T.C. Celular, contempla el siguiente plan tarifario para el tráfico de larga distancia.

a) Entre celulares: 50% de recargo en cargos por minuto (distancia mayor a 60 km);

b) Celular a red fija: se factura al celular la llamada local celular más la llamada larga distancia del sistema de red fija;

c) Red fija celular: se factura al celular una llamada local celular.

Concluye que, no obstante las claras definiciones y disposiciones del contrato tipo y del Reglamento General aludido, se cobraron tarifas de larga distancia entre lugares en que no interviene ni operadora ni existe distintivo interurbano.

3.- Por resolución de 26 de Diciembre de 1991, el señor Fiscal Nacional Económico ordenó solicitar informe a las Compañías denunciadas, al tenor de la presentación hecha por la Sociedad Radiodifusión El Conquistador.

4.- A fojas 48, el Presidente Ejecutivo de la Compañía de Teléfonos de Chile solicita se desestime la denuncia interpuesta por la Sociedad Radiodifusión El Conquistador por carecer de fundamento, expresando que:

a) Es efectivo que don Joaquín Molfino Chiorrini, Gerente de la Sociedad Radiodifusión El Conquistador, adquirió un equipo móvil transportable más aditamentos y accesorios, es decir, un equipo que permite su instalación en un vehículo, en la suma de \$ 500.000, IVA incluido, de contado, precio inferior en \$ 9.240 al de promoción que le ofreció la Compañía. Sin embargo, el equipo adquirido por el señor Karl Heinz Herkle, es diferente, pues se trata de un equipo transportable, marca Phillips, modelo MCR 30, cuyo valor total de promoción, vigente desde el 1º de Mayo al 30 de Junio de 1990, era de \$ 378.264, IVA incluido.

b) C.T.C. Celular S.A., cumplió a cabalidad con la promoción para equipos similares a los adquiridos por la denunciante, por lo que debe desestimarse cualquiera acusación de discriminación.

c) El sistema tarifario que rige al suministro de servicio de telefonía móvil fue aceptado por el suscriptor señor Molfino en la forma consignada en el Anexo del contrato de compraventa respectivo.

d) La denunciante incurre en una grave confusión al hacer aplicable las definiciones establecidas en el Título II del Reglamento General del Servicio Telefónico para el área local y llamadas locales y de larga distancia, a la telefonía celular, por lo siguiente:

1.- Hay larga distancia en llamadas de celular a celular cuando la distancia es superior a 60 kilómetros, disposición de carácter especial que prima sobre las normas del Reglamento citado;

2.- Para llamadas de red fija a red celular, siempre se cobra al celular una llamada local celular; la larga distancia se factura en el teléfono de red fija en atención a lo dispuesto en el inciso segundo de la cláusula octava del contrato, que dice: "El suscriptor deberá pagar por el uso del servicio independientemente del sentido del establecimiento de las llamadas, ya sea se efectúen desde o hacia el equipo terminal móvil celular";

3.- En las llamadas desde la red celular a la red fija se factura, al celular, la llamada local celular más la llamada de larga distancia del sistema de red fija, debiendo siempre anteponer el distintivo interurbano correspondiente, que para la Región Metropolitana es 02 y para la V Región es 032.

4.- Si se hiciera aplicable literalmente el Reglamento General del Servicio Telefónico al sistema de llamadas de larga distancia, como pretende la denunciante, significaría que toda llamada desde red celular a red fija, como lo son la gran mayoría, sería larga distancia, con el evidente perjuicio para los usuarios.

5.- Las llamadas entre teléfonos celulares desde Quebradillas a Apoquindo, son de larga distancia, pues existe entre estos lugares una distancia superior a 60 kilómetros;

6.- No existe servicio telefónico de red fija con denominación Quebradillas o Apoquindo. En consecuencia, como se establece en el Anexo II del Contrato de Servicio Telefónico Celular, se aplica un recargo de 50% por minuto, por tratarse de una llamada de larga distancia entre aparatos de telefonía celular;

7.- Las devoluciones hechas por la Compañía a la denunciante, por supuesto cobro indebido de llamadas de larga distancia nacional durante los meses de Septiembre y Octubre de 1990, obedecen exclusivamente a la política de mantener una buena relación comercial con los clientes mientras se solucionan los reclamos planteados por ellos, circunstancia que no impide efectuar con posterioridad el cobro correspondiente, si fuera procedente.

5.- A fojas 55, la denunciante expresa que, si bien es cierto las promociones son voluntarias, deben respetarse para todos los usuarios, porque de lo contrario se producen situaciones que evidencian una discriminación y falta de transparencia.

En cuanto al cobro de llamadas de larga distancia, en su opinión, conviene tener presente que es la

propia denunciada quien las considera y cobra como tales, pero que no se encuentran comprendidas en el Reglamento ni en el contrato que celebró con C.T.C. Celular.

Ello se confirma con las devoluciones hechas por la Compañía denunciada mientras estudiaba el caso particular, lo que pretende validar por inexplicables razones de buenas relaciones comerciales.

6.- A fojas 63, 71, 75 y 86, la Compañía de Teléfonos de Chile acompañó mayores antecedentes pedidos por la Fiscalía Nacional Económica.

7.- A fojas 94, doña Amneris Alvarez Carreño, en representación de la Sociedad Radiodifusión El Conquistador, con la aceptación de las denunciantes, se desistió de la denuncia solicitando la no aplicación de sanciones y el archivo de los antecedentes.

8.- A fojas 96, rola informe del señor Fiscal Nacional Económico, quien concluye recomendando a esta Comisión Preventiva Central se formule requerimiento ante la H. Comisión Resolutiva para que se sancione a la Compañía de Teléfonos Celular S.A., por infracción al artículo 1º en relación con los artículos 2º, letra f) y 6º del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

9.- En opinión de esta Comisión Preventiva Central, en lo que se refiere a la denuncia contra C.T.C. Celular S.A. por cobro indebido de tarifas de larga distancia, cabe señalar que el contrato suscrito por la denunciante, establece en su cláusula octava que "el servicio telefónico móvil celular queda sujeto a las tarifas del Plan indicado en el anverso", que se precisan en el Anexo II del mismo y a aquéllas que la Compañía aplicare en el futuro, las que se considerarán incorporadas al contrato.

Agrega en su cláusula 13º, que "en todo lo que no se contraponga con el presente contrato y en cuanto le fuere aplicable, las relaciones entre las partes se registrarán también por el Reglamento General del Servicio Telefónico...".

Según se ha establecido, las llamadas de larga distancia, cuyo cobro objeta la denunciante, fueron hechas a través de teléfonos celulares entre las localidades de Quebradillas y Apoquindo, lugares que distan entre sí más de 60 kilómetros por lo que, según se dispone en el Anexo II del contrato respectivo, existe un recargo del 50% en el cargo por minuto de comunicación y son de larga distancia.

No procede, en consecuencia, aplicar en este caso, el Reglamento General del Servicio Telefónico al sistema de llamadas de larga distancia entre celulares, pues éste se encuentra definido en el propio contrato de telefonía móvil celular en las condiciones establecidas en el Anexo II, conocidas por la denunciante.

10.- Ahora bien, analizados los antecedentes acompañados por la denunciante como, asimismo, aquellos aportados por las Compañías denunciadas, Compañía de Teléfo-

nos de Chile S.A., y Compañía de Teléfonos Celular S.A. en lo que se refiere a la compra de un equipo de telefonía celular transportable móvil, marca Philips, por don Joaquín Molfino Chiorrini, en su calidad de Gerente General de la Sociedad Radiodifusión El Conquistador F.M., es efectivo que mientras el denunciante adquirió un equipo del tipo móvil transportable más aditamentos y accesorios que permitan su instalación en un vehículo en \$ 500.000, don Karl Heinz Herkle compró un celular transportable, sin equipo móvil fijo, en \$ 378.000, según se establece del análisis de la documentación agregada a fojas 46, 47, 48 y 71.

Sin embargo, cabe también precisar que al día siguiente que el denunciante señor Molfino adquirió su equipo de telefonía celular transportable móvil, en \$ 500.000 de contado, IVA incluido, C.T.C. habría anunciado por la prensa una oferta especial, por el mismo aparato, por un valor de \$ 509.240, IVA incluido, es decir, un precio de promoción superior en \$ 9.240, según se colige del propio documento acompañado por C.T.C. a fojas 45.

Al analizar los precios de venta cobrados a otros adquirentes, durante el mismo período de promoción -fojas 75- éstos difieren del precio señalado, ya sea por descuentos especiales o por diferencias en las condiciones de plazo de pago, situación que es manifiesta al examinarse los precios de venta de equipos celulares, informados por C.T.C. desde fojas 77 a 85, en que se aprecia una gran variedad de formas o condiciones de pago, unidas paralelamente a valores muy diversos, para equipos del mismo tipo que van desde \$ 378.624 a \$ 479.605 para pagos de contado.

Lo dicho resulta evidente, también, con el descuento de un 15% que se le otorgó al señor Karl Heinz Herkle y a don Pablo Gómez Soffia, (fojas 83) entre otros casos, por la venta de un mismo tipo de equipo, diferencias que no encuentran su justificación en los posibles elementos opcionales agregados a cada equipo celular o en otras condiciones objetivas de la venta misma, sino que podrían tener su explicación en la existencia de descuentos discriminatorios.

11.- Esta Comisión Preventiva Central ha manifestado en reiteradas oportunidades que las diferencias de precios sólo deben emanar de antecedentes objetivos e impersonales derivados de la venta misma, aplicables de una manera general a todos los compradores, como serían, por ejemplo, las diferencias de volúmenes de las compraventas o de modalidades de pago. Toda otra discriminación, resulta ilegítima y, por lo tanto, conduce al establecimiento de precios individuales y a franca discriminación.

Por las consideraciones expuestas, lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico y en mérito de las peticiones formuladas por la denunciante, esta Comisión Preventiva Central concluye que: a) No procede aplicar el Reglamento General del Servicio Telefónico al sistema tarifario de llamadas de larga distancia entre equipos de telefonía celular, cuyo plan tarifario se encuentra definido en el contrato de compraventa de equipos terminales y de suministro de servicio telefónico móvil celular; b)

si bien es cierto falta transparencia al sistema de comercialización de aparatos de telefonía celular móvil transportable practicado por la Compañía de Teléfonos S.A., no es menos efectivo que dicha falta de transparencia se podría explicar, al menos en parte, por el hecho de tratarse de un mercado de reciente aparición, con escasas e infrecuentes transacciones comerciales; c) en relación con la petición de restitución de sumas indebidamente cobradas, obra en autos a fojas 94, el desistimiento de la denuncia presentado por la Sociedad Radiodifusión El Conquistador, de común acuerdo con las denunciadas, de cuyo texto se infiere que la denunciante aceptó las explicaciones dadas por las denunciadas en relación con las dos cuestiones materia de la denuncia.

Por otra parte, cabe tener presente que no corresponde a esta Comisión, de conformidad con la legislación vigente, ordenar la restitución de sumas de dinero.

Finalmente, en atención a la petición de multa a beneficio fiscal que solicita la denunciante en contra de las Compañías denunciadas, en consideración, como ya se dijo, a que se trata de un mercado nuevo en proceso de consolidación, no existen en estos antecedentes evidencias precisas y concordantes para concluir que las prácticas llevadas a cabo por C.T.C. Celular configuran una discriminación monopólica.

Con todo, esta Comisión Preventiva Central previene a la Compañía de Teléfonos de Chile Celular S.A., que toda otra diferencia de precios de los aparatos de telefonía celular que comercialice en el futuro, distintas de las señaladas en el párrafo once del presente dictamen que se aparte de la objetividad señalada, atenta contra la libre competencia.

Transcribese al señor Fiscal Nacional Económico y notifíquese a doña Amneris Alvarez Carreño, por la Sociedad Radiodifusión El Conquistador; a don Marcelo Alfonso González Paredes y a don Héctor Bórquez Rojas, representantes de la Compañía de Teléfonos Celular S.A. y Compañía de Teléfonos de Chile S.A., respectivamente.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 12 de Septiembre de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Emanuel Friedman Corvalán y Hugo Becerra de la Torre.




